



SÍNTESIS SUP-REC-357/2024

**Recurrente:** Carlos Manuel Govea Jiménez  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey

**Tema:** Registro de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad v juntas municipales en Nuevo León

Antecedentes

Registro de candidatura y convocatoria	El 6 y 7 de noviembre de 2023, el recurrente refiere que se registró y asistió al curso de formación política para poder participar en el proceso de selección de candidaturas para diputaciones y presidencias municipales en Nuevo León. El mismo 7 de noviembre, el partido Morena emitió la convocatoria correspondiente
Aprobación de solicitudes	A decir del recurrente, el 6 de marzo de 2024, en diversos grupos de WhatsApp se circuló una imagen relacionada con las solicitudes aprobadas para el proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal de García en Nuevo León, ubicando a Manuel Guerra Cavazos como candidato a la presidencia de dicho municipio.
Queja intrapartidista	El 10 de marzo, se presentó una queja ante la CNHJ, quien determinó su improcedencia al considerar que el recurrente carecía de interés jurídico, pues no acreditó haberse inscrito a la convocatoria, además de no haber acreditado su militancia.
Impugnación local	El 25 de marzo, impugnó la resolución anterior ante el Tribunal local, quien confirmó la resolución intrapartidista.
Impugnación federal.	El 16 de abril, el recurrente controvertió la resolución del Tribunal local ante la SRM, quien confirmó la determinación anterior.
Recurso de reconsideración	El 1 de mayo, se interpuso el presente REC ante la SRM.

Decisión

El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda ya que, de la sentencia, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- La SRM se limitó a realizar un análisis de legalidad al verificar si realmente el promovente contaba con interés para impugnar la aprobación de la solicitud de registro de un candidato a una presidencia municipal, pues no demostró su participación en el proceso interno.
- Los agravios se relacionan con aspectos de legalidad pues no controvierten el estudio realizado por la responsable, sobre el interés que tenía para controvertir la aprobación de una solicitud, por lo no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- No pasa desapercibido que el recurrente aduce que la SRM debió declarar la inconstitucionalidad de un artículo del Reglamento de la CNHJ; no obstante, para la procedencia del recurso es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia recurrida.
- No se advierte alguna vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.
- No puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto.

**Conclusión:** El recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia del medio de impugnación.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-357/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por Carlos Manuel Govea Jiménez<sup>2</sup> por la que controvierte la resolución de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio SM-JDC-238/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>Sala Monterrey o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

---

<sup>1</sup>**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Alfredo Vargas Mancera.

<sup>2</sup> A decir del recurrente, desde dos mil dieciocho, es militante de Morena; además de que ha participado en diversas elecciones como representante propietario del partido ante las autoridades electorales municipales de Apodaca, Nuevo León y que ha actuado como militante en diversos juicios presentados ante la Sala Superior.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto local celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario electoral 2023-2024.

**2. Solicitud de constancia de participación en el proceso local.** El recurrente refiere que el seis y siete de noviembre de dos mil veintitrés, se registró y asistió al curso de formación política para poder ser elegible y participar en la selección de candidaturas para diputaciones locales y presidencias municipales. Además de que solicitó la constancia de participación correspondiente, sin que se le entregaran.

**3. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, Morena emitió convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en los procesos electorales concurrentes 2023-2024.

**4. Aprobación de solicitudes.** Según el recurrente, el seis de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> en diversos grupos de *WhatsApp* circuló una imagen relacionada con las solicitudes aprobadas al proceso de selección de Morena a las candidaturas a las presidencias municipales de Nuevo León. En la que se ubicaba a Manuel Guerra Cavazos como candidato a la presidencia municipal del municipio de García.

**5. Queja intrapartidista.**<sup>4</sup> El diez de marzo, el hoy recurrente presentó una queja ante la CNHJ en contra de la aprobación, por parte de la CNE, de la solicitud de registro de Manuel Guerra Cavazos para la candidatura a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

Al respecto, el veintitrés de marzo, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja al considerar que el recurrente carecía de interés jurídico. Ello porque no acreditó: **a)** haberse inscrito, en términos de la Convocatoria,

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> CNHJ-NL-238/2024



al proceso interno de selección de la candidatura que controvertía; **b)** no acreditó su militancia en Morena; y **c)** en cuanto a la supuesta cancelación de su registro como militante, no presentó un indicio mínimo suficiente para acreditar su dicho.

**6. Impugnación local.** El veinticinco de marzo, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Local, al considerar que se afectó su derecho como militante pues sí contaba con interés jurídico, al encontrarse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas; aunado a que su queja la presentó también en su calidad de representante de Morena.

El once de abril, el Tribunal local confirmó la resolución de la CNHJ, al considerar que no se acreditó la calidad de militante o que hubiera solicitado su registro a la candidatura para el cargo que pretendió impugnar.<sup>5</sup>

**7. Impugnación federal (Acto impugnado).** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, el recurrente promovió medio de impugnación ante la Sala Monterrey, quien en un primer momento reencauzó la demanda a juicio ciudadano<sup>6</sup> y posteriormente, el veintisiete de abril, confirmó la resolución del Tribunal local.<sup>7</sup>

**8. Recurso de reconsideración.** El uno de mayo, se interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

**9. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-357/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

---

<sup>5</sup> JDC-18/2024

<sup>6</sup> SM-AG-20/2024

<sup>7</sup> SM-JDC-238/2024

medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>8</sup>

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión**

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>9</sup>

#### **2. Justificación**

##### **Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>10</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>11</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>13</sup>, normas partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>15</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>18</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>20</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>22</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>17</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

## SUP-REC-357/2024

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>23</sup>

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>24</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>25</sup>

### 3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>26</sup> no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

#### ¿Qué resolvió Sala Monterrey?

La responsable **confirmó** la resolución del Tribunal local, en razón de las siguientes consideraciones:

- El hoy recurrente carecía de interés jurídico para controvertir la aprobación de la solicitud de registro del candidato a la presidencia municipal de García, pues no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretendía controvertir.
- Lo anterior, ya que se registró para el cargo de diputado local de mayoría relativa por el Distrito 7 de Apodaca, el cual es distinto al que pretendió impugnar desde la instancia partidista.
- La normativa interna de Morena establece que las quejas serán improcedentes cuando el quejoso no tenga interés o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica. De ahí que, si pretendía impugnar los actos

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>25</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.





derivados del proceso de selección interna, tenía que demostrar que participó en él, sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada le pueda generar un beneficio particular.

- Además, señaló que mediante un interés legítimo la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan, pero ello no implicaba que fuera suficiente para vigilar procesos de selección interna del partido, al ser facultad solamente de los precandidatos debidamente registrados por el instituto político en el proceso de selección correspondiente.
- No obstante, el Tribunal local consideró que las pruebas ofrecidas eran insuficientes para demostrar que actualmente contara con el carácter de militante, pues el hecho de haber representado a Morena en diversos juicios en el pasado no acreditaba de manera fehaciente que fuera militante del partido al momento de interposición del medio partidista.
- La responsable estimó que era ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto a la supuesta cancelación de su registro como militante. Ello por ser un elemento ajeno a la *litis*, ya que la decisión se centró en determinar si el recurrente podía o no controvertir el registro de una candidatura a una presidencia municipal; por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la instancia competente.
- Era ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local no debió considerar novedoso su planteamiento relacionado a que la CNHJ debió analizar de oficio su queja porque sí planteó irregularidades graves que afectan la contienda electoral. La calificación atendió a que dicho planteamiento no desvirtuaba que no demostró que participó en el proceso interno de selección de la candidatura concretamente impugnada.
- Finalmente, estimó que no le asistía la razón al recurrente cuando argumentó que el Tribunal Local no analizó la constitucionalidad del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, sobre la base de que no demostró su calidad de militante ni su interés jurídico y dejó de resolver la cancelación de su militancia. Ello pues no controvertió el razonamiento de la entonces responsable en el que determinó que, mediante la sentencia del expediente SUP-JDC-162/2020, esta Sala Superior concluyó que resultaba conforme a Derecho desechar las quejas cuando se incumpliera con el requisito relativo al interés.

**¿Qué plantea el recurrente?**

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Monterrey bajo las siguientes consideraciones:

- Señala que la responsable debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ pues impide que la ciudadanía interponga quejas cuando se violen gravemente los principios rectores del proceso electoral por parte de las precandidaturas; pues a su consideración, la ciudadanía no tendría un recurso judicial efectivo para impugnar dichas situaciones.
- Aduce que Manuel Guerra Cavazos repartió miles de dádivas entre el electorado del municipio de Apodaca con recursos de procedencia ilícita y de dudosa procedencia.

**c. Decisión**

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis sobre el posible interés del recurrente para impugnar la aprobación de la solicitud de registro del candidato a la presidencia municipal de García, ya que no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretendía controvertir, pues se registró para el cargo de diputado local de mayoría relativa de distinto distrito.

Al respecto, el recurrente aduce fundamentalmente que no se permite a la ciudadanía contar con un recurso judicial efectivo para interponer quejas en contra de precandidaturas, que como la que pretendía controvertir desde el inicio de la ceda impugnativa, hubieran violado los principios generales del proceso electoral.



De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad que no controvierten frontalmente el estudio realizado por la responsable respecto al interés del recurrente para poder impugnar la aprobación de la solicitud de registro de una candidatura en los procesos internos de Morena para seleccionar sus presidencias municipales en el Estado de Nuevo León; por lo que es claro que no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Sin que pase inadvertido que el recurrente aduce que la Sala responsable debió declarar la inconstitucionalidad de un artículo del Reglamento de la CNHJ; sin embargo, para la procedencia del recurso es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.<sup>27</sup>

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

**IV. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.